

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta. núm 114)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su reválida; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor extension de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Exposicion agrícola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizar el próximo mes de Julio, solemnizando, al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Somamente grato es para S. M. que, comprendiendo las corporaciones científicas y locales cuánto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una extensa zona, privilegiada por la Naturaleza, y que tal vez no necesita más que direccion y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aún las impresiones de la Exposicion nacional de 1857, que S. M. se dignó inaugurar y enaltecer como expositora, ha visto con singular satisfaccion que han correspondido muy honrosos premios á la mayor parte de las provincias, en prueba de que todas

ellas encierran elementos de prosperidad; que continuando cada vez más vivo este espíritu regenerador de la agricultura y de la industria, la provincia de Sevilla ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Exposicion agrícola, industrial y artística, que ha excedido á las esperanzas de los encargados de promoverla y realizarla; que la de Cádiz, ó sea su ilustrada Junta provincial de agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no ménos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de Mayo, y en medio de estas circunstancias no podía ménos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido prestarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que, excitando el celo é interes de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposicion; que se felicite en su Real nombre á la Sociedad Económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y por último, que se publique en la Gaceta oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposicion, llegue más fácilmente á conoci-

miento de los que puedan tomar parte en ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Núm. 119.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 23 de Marzo último, la Real orden que copiada á la letra dice:

«En 16 de Mayo de 1857, con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, se excitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, adoptaran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas autoridades que entre los servicios que podrian prestar, ninguno seria mas grato á la Reina (q. D. g.), ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. Sin embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á va-

rias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repeticion que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la administracion, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediario. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro órden de medidas se refiere á la represion de los delitos: no basta que se dé conocimiento de los que se cometan á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S., como está obligado á saber, quienes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas, hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperacion de los Alcaldes, de la Guardia civil y de otros empleados y encontrándose siempre pronto á acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delinquentes, á reunir datos que sirvan para la comprobacion de los hechos, y á facilitar en una palabra la accion de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresion de esta circular dé á los pueblos órdenes vagas que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo explicito, y asegurarse de que son cumplidas. Quiere por tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligente prevision de V. S. se han evitado en esa provincia los atentados que se lamentan ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir. De Real órden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su virtud, y para dar cumplimiento á lo que se me previene en la Real órden preinserta, he adoptado las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, luego que reciban esta circular, se pondrán de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, y les prestarán todos los auxilios, que á su alcance estén, á fin de asegurar las Iglesias y preservarlas de cualquier ataque por parte de los avezados á esta clase de crímenes.

2.º Inmediatamente que á su noticia llegare haber sido robada la Iglesia del pueblo, por propios á la ligera lo participarán á este Gobierno, al Gefe del Puesto mas próximo de la Guardia civil, y á los Alcaldes limítrofes; y sin perder momento perseguirán con toda eficacia y actividad á los perpetradores de tal delito para lo cual invocarán el auxilio de los vecinos, quienes están obligados á prestarle todo el que les demandaren.

3.º Los Alcaldes de los pueblos limítrofes, tan pronto como reciban el aviso de que se habla en la disposicion anterior, dispondrán á su vez y sin demora alguna la persecucion de los criminales, valiéndose al efecto de los vecinos del pueblo y procurando que la batida se dirija hacia el punto de donde se haya recibido el aviso para obrar de acuerdo con la fuerza que debe haber salido con el propio objeto del lugar en que se verificó el robo.

4.º Los Sres. Alcaldes ejercerán una esmerada vigilancia sobre todos los que por su anterior conducta se hayan hecho sospechosos de la perpetracion de este crimen, ú otro de cualquier naturaleza que sea.

La experiencia ha enseñado que los vagos y mal entretenidos son de ordinario los actores de tales excesos. Toda autoridad constituida está por lo tanto obligada á perseguirlos por los medios legales; pero á los Señores Alcaldes incumbe principalmente este deber, toda vez que están en mayor contacto con los criminales, y les conocen mejor. La Ley de 9 de Mayo de 1845, cuyo contenido se reproducirá al pie de esta circular, prescribe las reglas para la calificacion de vagos y la forma en que contra ellos se debe proceder. Den por lo mismo desde luego los Sres. Alcaldes principio á todos los expedientes, que corresponde instruir, y á medida que hayan formado las primeras diligencias, las remitirán al Juzgado competente, dando

á este Gobierno parte de todas las que les pasaren.

5.º Por último á la Guardia civil y á los demas dependientes de mi autoridad ordeno, y á los de otra cualquier linea administrativa, y á los particulares mismos ruego, presten á los Sres. Alcaldes toda la cooperacion de que han menester para el desempeño del encargo que acabo de hacerles.

La tolerancia que con los vagos se tenga, sea por temor, ó por compasion mal entendida, cede en daño de los mismos, de la Sociedad en general, y mas inmediatamente de sus vecinos. De todos espero por lo tanto que, prescindiendo de consideraciones altísimamente inconvenientes, concurrirán sin rebozo alguno á denunciar á la autoridad, y á deponer ante ella lo que sepan acerca de la conducta de seres tan perjudiciales.

Palencia 28 de Abril de 1858.
—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

La REINA nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que no teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos: cuarto los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú

oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes aparaciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales, designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos reales á cinco mil, se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento, pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que expresa el artículo 2.º

TITULO III.

Procedimientos contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos:

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion, ó el sobreseimiento en su caso, en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiere la acusacion se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otro si es la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrará de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al defensor á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al Relator y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificacion, sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845. YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans. —Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

Ministerio de Gracia y Justicia. —Sancionada por S. M. la Ley de vagos; necesario es, que los agentes

de la administracion y los del Ministerio fiscal, trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el Fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.º Para adquirir estos datos ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las Autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros, todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios

personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.º En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal, como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona, sino en los caso en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.º Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario con las Autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.º Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria, y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho art. 7.º, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.º El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.º Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid. Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que se circule á los Jueces de primera instancia y se inserte en los Boletines oficiales á los efectos oportunos.

Núm 120.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y administraciones al precio de veinte y cuatro rs. vellon cada libra en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en el dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la renta sufran lesion alguna; para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas de esa Capital, que el último dia del presente mes se verifique en todas las expendedorías y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua elaboracion para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo y deba participar

de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librándose testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes; y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que se hayan vendido hasta entonces.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Abril de 1858.
=El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 121.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia me dice con fecha 30 del corriente lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con el mismo ha dirigido una circular á los Excelentísimos Señores Capitanes generales de distrito con objeto de averiguar si todos los individuos condecorados con la cruz ó placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo que gozan pensiones, existen, pues se ha dado caso de seguir figurando en los escalafones algunos que han fallecido, con perjuicio del derecho y de los intereses de aquellos que debian remplazar las vacantes entrando en el uso de la citada pension. Al trasladarme esta comunicacion el Excmo. Sr. Capitan general me previene tome por mi parte las medidas que crea necesarias para corregir este abuso, poniéndome de acuerdo con V. S., si lo considero conveniente, para que los Alcaldes de los pueblos den pronto aviso á mi autoridad de los fallecimientos que ocurran en los Caballeros de dicha Orden residentes en esta provincia. Al efecto me dirijo á V. S. y lo hago con tanto mas motivo cuanto que rarísima vez los expresados Alcaldes ponen, como debian y está prevenido, en mi noticia, el fallecimiento de los individuos de la jurisdiccion militar.

Con vista de lo expuesto he de merecer de la atencion de V. S.

que al disponer se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia se sirva, como una prueba del esquisito celo que le caracteriza en los asuntos del servicio, adiccionarla con las preveniciones oportunas con el objeto de que bien sea directamente ó por conducto de V. S. los Alcaldes de los pueblos tan luego en sus respectivas jurisdicciones fallezca algun individuo del fuero de guerra, bien sea retirado ó en activo servicio, estante ó transeunte, den conocimiento á mi autoridad para que se haga por mi parte la averiguacion de si es ó no Caballero de la Orden de San Hermenegildo ó dicte las demas disposiciones que el caso requiera.»

En cuya virtud espero del celo por el mejor servicio público que tan acreditado tienen los Alcaldes de la provincia, que tan luego como fallezca dentro de sus respectivos distritos municipales algun militar pasen su oportuno aviso al expresado Sr. Gobernador Militar; esperando que no darán motivo por su omision, á ser amonestados.

Palencia 30 de Abril de 1858.
=El Gobernador, Manuel García Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 34.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
48,403	D. Francisco Aguirre.
Madrid 15 de Marzo de 1858.— El Secretario, Angel F. de Heredia. =V.º B.º El Director general Presidente en comision, Pastor.	

ADMINISTRACION principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Se hallan vacantes por fallecimiento y estar servidos interinamente los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, dependientes de las Administraciones subalternas de Aguilar de Campoo y Paredes: los licenciados del ejército, carabineros, guardia civil y demas personas llamadas por la instruccion al desempeño de estos cargos que deseen obtenerlos, dirigirán sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, acompañadas de copias de los documentos en que funden su peticion, y debiendo expresarse en las solicitudes la circunstancia de obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos necesarios para el consumo del público.

Palencia 20 de Abril de 1858.
=Leonardo Fuentes Espina.

Estancos vacantes en el distrito de Aguilar de Campoo.

Canera.
Val.
Valverzosa.
Bárraca de Camera.
Barrio de S. Pedro.
Vallespinoso.
Frontada.
Quintanilla la Berzosa.
Elecha.
Bustillo.
Gansa.
Báscones de Ebro.
Foldada.
Lastrilla.

De la de Paredes.

Cardeñosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

1—8

En el coto de Villaverde, se arriendan pastos para ganado lanar y vacuno, con todas las comodidades necesarias; la persona que quiera interesarse, acuda á tratar con José Helguera, vecino de Castriellejo.

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios.

3=15

Imprenta de Garrido y Prieto.